



# ACCION DE TUTELA

520014004007  
2023-00189-00

**ACCIONANTE:** ALIX YOLANDA LEGARDA IBARRA

**ACCIONADO:** SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL  
DE PASTO

**DERECHOS:** SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL,  
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

**RADICADO:** 16 DE NOVIEMBRE DE 2023  
(Digital)



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento**  
**Pasto – Nariño**

**SECRETARIA.** - San Juan de Pasto Nariño, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Dentro del presente asunto de tutela, que por reparto correspondió a este despacho, asunto que fue recibido en la fecha, vía correo electrónico, por lo cual, doy cuenta al señor juez con el objeto de que se efectúe su estudio para determinar su admisibilidad. Sírvase proveer. Radicado bajo la partida 2023-00189.

**JESUS ALEJANDRO PORTILLA VILLOTA**  
Oficial Mayor

San Juan de Pasto Nariño, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	2023-00189
<b>Accionante</b>	ALIX YOLANDA LEGARDA IBARRA
<b>Accionado:</b>	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	2023-000205

Secretaria da cuenta de la acción de tutela recibida mediante correo electrónico en atención al reparto digital realizado, acción constitucional presentada por la señora ALIX YOLANDA LEGARDA IBARRA, en contra de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO por la presunta vulneración sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, estabilidad laboral reforzada y seguridad social.

De la revisión del líbello petitorio, se observa que contiene la narración expresa de los hechos, los derechos fundamentales trasgredidos, la procedencia y legitimidad y las pruebas que pretende hacer valer; requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo procedente entonces decretar su admisión.

A través de dicho escrito, la parte accionante solicita que se resuelva a su favor medida provisional, consistente en:

**4. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

- **ORDENAR**, a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto abstenerse de realizar cualquier actuación que conlleve a la insubsistencia laboral, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela.
- **ORDENAR**, a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, abstenerse de proferir acto administrativo por medio del cual se retire el estatus de auxiliar de servicios generales, código 470 Grado 2, hasta tanto se decida la presente acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)*".

La norma antes transcrita, regula lo concerniente a las medidas provisionales a adoptar por el Juez, al momento de iniciar el trámite de la demanda de amparo, con el fin de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra del tutelante, y no hacer nugatoria la orden de tutela en caso de que ésta prospere.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento**  
**Pasto – Nariño**

Se entiende así que, la premisa fundamental para decretar una medida provisional es que el actor se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable, de manera que la actuación de la administración de justicia sea oportuna y rápida para neutralizar la situación de amenaza para los derechos fundamentales del accionante, y que la presunta mora judicial, entre tanto, se resuelve la acción de amparo, no ponga en potencial peligro la vida e integridad de la accionante.

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado la naturaleza y alcance de la medida provisional inmersa en el amparo constitucional, *verbi gracia*, Auto 259 del 26 de mayo del 2021, en el cual indicó:

*"(...)18. Si bien la tutela es un procedimiento expedito, la Corte ha conocido casos en los cuales de los hechos surge la específica necesidad de decretar medidas provisionales, a veces para amparar un derecho fundamental y en otros supuestos con el fin de proteger un bien público o evitar un daño común. En ambos escenarios se trata, en todo caso, de salvaguardar de forma inmediata la supremacía de la Constitución. Es preciso advertir, sin embargo, que en la medida en que ha aumentado el alcance de las medidas provisionales, la jurisprudencia de esta Corporación también ha diseñado unos requisitos más exigentes que deben ser satisfechos por el juez de tutela para aplicar tales medidas, como se muestra a continuación.*

*Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.*

Y más adelante señalo respecto a los requisitos que deben observarse para su decreto:

*"Recientemente, la Sala Plena reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:*

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente."*

Analizado los argumentos y las pruebas trasladadas con el escrito de demanda, los requisitos para decreto de medida provisional, no se consideran satisfechos, pues también encuentra el Despacho, una posible afectación a terceros indeterminados de llegarse a adoptar las cautelas requeridas por el accionante, por lo que se debe garantizar su derecho de defensa y contradicción como valor constitucional y de similar envergadura a los que se estima vulnerados, resultando necesario cumplir con la debida integración del contradictorio, a través del cual, este Despacho contara con el suficiente material probatorio que permita o no la adopción de medidas de amparo constitucional, en tanto, una medida provisional, no puede ser decretada de manera subjetiva pues se tornaría en arbitraria, esto es, para su adopción se



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento**  
**Pasto – Nariño**

debe tener suficientes fundamentos fácticos y probatorios de los cuales, a través de los que se logre acreditar su necesidad y urgencia y/o la violación latente y concreta del derecho fundamental que se pretende proteger, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar su efectividad, sin embargo, de entrada habrá que manifestar que con las pruebas aportadas por la parte accionante, las mismas no resultan suficientes para dictaminar la cautela requerida, y no con ello, se quiere referir a la existencia de una tarifa legal, sino que dada la diversidad de factores que involucran el asunto sometido a consideración, la Judicatura, estima relevante la formación del contradictorio y la practica probatoria para luego adoptar las medidas tendientes a garantizar el goce pleno de prerrogativas fundamentales, de encontrar que las mismas vienen siendo vulneradas.

En ese entendido, surge una exigencia para este Despacho judicial, en razón a la integración de todas las partes que llegaren a verse afectadas en la tutela o que ostenten un interés legítimo en ella, lo cual se cumple con la debida notificación y su vinculación a la acción tutelar, en concordancia con los expresado por la Corte, cuando indica que

*“(…) el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico” (Sentencia SU116/18)*

De esta manera, en cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, es un deber del Juez de primera instancia que este sea garantizado, puesto que de esa manera se permite que en el desarrollo de la tutela, se vinculen a los interesados, es decir, a todas las personas que puedan estar comprometidas en la afectación de sus derechos, y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, lo anterior para que en ejercicio de su derecho de defensa puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En conclusión, los presupuestos para decreto de una medida de carácter provisional dentro del asunto de marras y en bajo este escenario, no se configuran, debido a que hasta el momento no se cuenta con elementos de juicio que lleven a demostrar una urgencia en su amparo y por otro lado, si resulta evidente la creación en debida forma del contradictorio para garantizar el derecho de defensa y contradicción no sólo de las entidades contra las cuales se aduce el presente tramite sino de aquellas personas con interés particular y cuyos derechos podría verse afectados con el trámite y decisión de la presente.

Aunado a lo anterior se tiene también que la solicitud de medida provisional se encuentra íntimamente relacionada con el objeto principal de la acción de amparo, por lo que se itera, será el trámite constitucional con la debida integración del litisconsorcio y recolección de pruebas, que permitirá adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente acción de tutela instaurada por la señora **ALIX YOLANDA LEGARDA IBARRA**, en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO** por la presunta vulneración sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, estabilidad laboral



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento**  
**Pasto – Nariño**

reforzada y seguridad social.

**SEGUNDO. – VINCÚLESE** al presente trámite tutelar a **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCADIA DE PASTO, INSTITUCION EDUCATIVA MUNICIPAL TECNICO INDUSTRIAL (Pasto), ARL POSITIVA y CLINICA HISPANOAMERICA.**

**TERCERO.** - Con el fin de establecer, si efectivamente se han vulnerado los derechos invocados por la accionante, se ordena la práctica de las siguientes probanzas:

A.- Tener como prueba documental, en el presente asunto, las copias anexadas a su solicitud de amparo.

B.- Oficiar a las partes accionadas y vinculadas, el contenido del presente auto, con el fin de que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS A PARTIR DE NOTIFICADA**, ejerciten su derecho de defensa, rindan sus descargos, presenten las pruebas que estimen pertinentes, conforme a los hechos manifestados por el accionante en la solicitud de tutela; para tal efecto se remitirá vía electrónica, copia del escrito de tutela y sus anexos. Adviértase de las sanciones por Desacato.

C- **ORDÉNESE** a la COMISIÓN DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE PASTO y/o al MUNICIPIO DE PASTO:

- i) NOTIFICAR por el medio más expedito (correos electrónicos) a las personas que hacen parte de la lista de elegibles como consecuencia del concurso de méritos *Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño 2022, OPEC No.163362 en MODALIDAD ABIERTO*, en calidad de terceros interesados en las resultados del proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos formulada por el accionante y de la presente providencia, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional, a efectos de que las mismas, si lo estiman pertinente, puedan pronunciarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, para la defensa de sus intereses.
- ii) PUBLICAR el presente Auto en la página Web de la Entidad en donde se está surtiendo las etapas del *Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño 2022, OPEC No.163362 en MODALIDAD ABIERTO*.

D- **COMISIONESE** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO** a través de la secretaria o dependencia que corresponda, para efectuar la notificación y correr traslado de la acción de tutela a la señora MONICA ANDREA DURAN PORTILLA, identificada con cedula de ciudadanía No 59.310.776, quien, conforme al escrito tutelar, tomaría posesión del cargo en el que se desempeña la señora YOLANDA LEGARDA IBARRA, esto es, AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 2. Se advierte que la señora DURAN PORTILLA contará con el mismo término de DOS (2) DIAS contados a partir de su notificación y traslado, para contestar la acción de tutela de marras.

En ese orden, la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO deberá remitir en conjunto con sus descargos prueba de la realización de la notificación comisionada.

E- Practíquense las pruebas que resulten necesarias para esclarecimiento de los hechos.

**CUARTO: NIÉGUESE** la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL pretendida por la parte accionante, conforme a lo expuesto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento**  
**Pasto – Nariño**

**QUINTO:** Se aclara que, de conformidad con las medidas adoptadas en el párrafo 1 del Art 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 y con su entrada en vigencia de la misma desde el 1 de julio de la anualidad, el presente asunto se tramitará de manera virtual, por lo cual las notificaciones se realizarán desde el correo institucional [jmpfc04pso@notificacionesrj.gov.co](mailto:jmpfc04pso@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Fdo. Electrónicamente  
**HÉCTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Hector David Insuasty Suarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 04 De Conocimiento**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5de504f3a2adb47f956f52b470b90b8f90c6758f6c606f9e2832ac740f5bfef**

Documento generado en 16/11/2023 03:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**